

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE CENTRO DE EVENTOS
RESTAURANTES BARES FUENTE DE SODA Y
DISCOTEQUE ENTRECUERDAS LIMITADA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-172-2025

Santiago, 29 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"), dejada sin efecto y sustituida mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-172-2025**

1º Con fecha 30 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-172-2025, con la formulación de cargos a Sociedad de Centro de Eventos Restaurantes Bares Fuente de Soda y Discoteca Entrecuerdas Limitada (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "La Cleta", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 05 de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2º Con fecha 17 de julio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 1 de agosto de 2025, Iris Abarca Carrión, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura de modificación de Sociedad ante Notario Teodoro Durán Palma de fecha 24 de febrero de 2022, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
2	Termopanel
3	Cierre superior de patio

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en "*[l]a obtención, con fecha 13 de enero de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III*"¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

6º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 05 de marzo de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



8º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12º Asimismo, la Acción N° 1 (correspondiente a la reubicación de equipos emisores dentro de la unidad fiscalizable), corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

13º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°2 y N°3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N°2: Termopanel. El titular propone como medida la instalación de un ventanal termopanel de 20 mm en el salón de la Unidad Fiscalizable, para así completar el cierre de este sector y obtener una aislación acústica completa de este punto para las actividades de música en vivo.</p>	<p>El titular propone como medida la instalación de un ventanal termopanel de 20 mm en el salón de la Unidad Fiscalizable, para así completar el cierre de este sector y obtener una aislación acústica completa de este punto para las actividades de música en vivo.</p> <p>Del análisis efectuado, se ha concluido que la acción propuesta, si bien se encuentra correctamente orientada al cumplimiento, no resulta eficaz, toda vez que el titular no presenta antecedentes relativos a la aptitud mitigatoria que tendría la instalación de una sola ventana termopanel en el sector que indicó como cercano al de la realización de eventos con música en vivo, considerando que es la única medida de mitigación sustancial respecto de dicha actividad, para la magnitud de la excedencia. En dicho sentido, revisado el plano acompañado por el titular, no es posible considerar que, la instalación de una sola ventana con dichas características permita una disminución de las emisiones generadas por ese tipo de actividad.</p>
<p>Acción N°3: Cierre superior de patio. El titular propone como medida la instalación de una carpeta en la parte superior del patio, que correspondería al techo de esa zona, para disminuir los ruidos provocados por risas o conversaciones de asistentes.</p>	<p>El titular, propone la instalación de una carpeta en la parte superior de la terraza, con objeto de que quede una especie de techumbre con el fin de disminuir los ruidos que se generan en la UF.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no presenta características que sean suficientes, en tanto dado de la descripción indicada por el titular no se extrae que la carpeta propuesta estuviera formada por una manta acústica, u otro material similar que permita mitigar las emisiones generadas en este sector en los términos indicados en la formulación de cargos. Así, la incorporación de una carpeta, sin que se conozcan las características acústicas de la misma, no puede ser considerada como una acción eficaz.</p>

ANÁLISIS

³ Cotización de fecha 1 de agosto de 2025.



	<p>Por otro lado, de la revisión del expediente de fiscalización y la formulación de cargos, consta que los receptores no se encuentran en altura, sino que son inmediatamente colindantes a la Unidad Fiscalizable. En ese sentido, la instalación de una carpita que cubra solamente la parte superior de la terraza, dejando los vanos descubiertos, no resulta idónea para mitigar las excedencias respecto del receptor.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el conjunto de acciones propuestas no se hace cargo de manera integral de todos los focos o dispositivos emisores de ruido identificados en la formulación de cargos, limitándose a medidas cuya capacidad de mitigación no ha sido acreditada técnicamente.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 1 de agosto de 2025.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad de Centro de Eventos Restaurantes Bares Fuente de Soda y Discoteca Entrecuerdas Limitada, con fecha 1 de agosto de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en

el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-172-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 1 de agosto de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE IRIS ABARCA CARRIÓN para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en

cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad de Centro de Eventos Restaurantes Bares Fuente de Soda y Discoteca Entrecuerdas Limitada.

Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

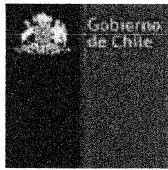
MPCV /ADP/ CSG

Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Sociedad de centro de eventos, restaurantes, bares, fuente de soda y discoteca Entrecuerdas limitada, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.
- ID 224-VII-2024, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región del Maule, SMA.



